

QUESTION CORAM BRE

REFUTACION AL INFORME DEL

SEÑOR TESORERO MUNICIPAL



COCHABAMBA

IMPRESA DE EL COMERCIO
1,900.



01374

1240



QUESTION CORAMBRE

CONTESTACION AL INFORME DEL

SEÑOR TESORERO MUNICIPAL

Habría deseado que termine de una vez este malhadado asunto de la corambre que viene llamando ya demasiado la atención pública, que ha sido para mí, germen de contrariedades de todo género y que ha dado lugar hasta á desahogos tan innobles como injustos contra un relacionado mío, bajo la firma de un licitador: pero, ya que el H. Concejo ha creído conveniente ordenar la publicación del informe de su Tesorero y ya que ese informe, escrito con marcada prevención, parece que tuviera por principal intento echar sombras sobre la conducta de los rematadores del año

que espira, en resguardo del honor del distinguido caballero que tengo por socio y en amparo del mío, acudo también á la prensa, á fin de que el público conozca la verdad de lo acaecido en este asunto que afecta directamente á los intereses del ramo de instrucción y beneficencia, y juzgue si ha habido imparcialidad en el proceder del empleado municipal, fallando también sobre la conducta del Ayuntamiento.

Sé bien que aquellos á quienes les puede beneficiar de una manera positiva halagar al Tesorero Municipal, cerrarán los ojos ante la razón y echarán mano hasta del sofisma, para ensalzarlo. No tengo ánimo de sostener polémica con ellos, pues, esta obligada publicación va dirigida á la opinión pública imparcial é independiente, que sin prevención anticipada para ninguna de las partes, juzgará con sereno criterio y dará la justicia al que la tiene.

Sabido es ya que el día señalado para el remate de arbitrios municipales, se abrieron dos propuestas para la corambre del año venidero, una por Bs 39, 111, al contado, y otra por Bs. 42,050 en armadas trimestrales anticipadas, ofreciendo como garantía valores correspondientes. No decía, en verdad, la propuesta, que se ofrecían letras hipotecarias, pero lo hice constar, al momento, ante la Mesa de Almonedas, agregando que serían depositadas en las arcas del Tesoro dentro de tercer día.

La Mesa de Almonedas, aceptó la primera desechando la segunda, que beneficiaba al Tesoro Municipal con una suma considerable, fundándose en que los valores ofrecidos no habían sido calificados con anterioridad. En vano sostuve, ante la Mesa de Almonedas primero y ante el H. Concejo

después, que la calificación no procede sino cuando se ofrece la garantía de un inmueble pero que ella no podía tener lugar con letras hipotecarias que se cotizaban con premio y que debían ser recibidas en su valor, según Resolución Suprema de 1,889. En vano hice presente también que en el remate anterior, se me hizo la adjudicación sin previa calificación de los valores que ofrecí como garantía, á pesar de que el aviso municipal invitatorio estaba concebido en iguales términos. El H. Concejo, amoldándose á los deseos del señor Tesorero, que tomó la cuestión con una vehemencia inusitada en un empleado que debe limitarse á comunicar datos que ilustren la cuestión, aprobó la adjudicación hecha en favor de la propuesta al contado.

Tal resolución, que la conceptúo perfectamente ilegal y lesiva á los dineros municipales, dió lugar á que me dirigiese al Supremo Gobierno en demanda de reparación de mis derechos perjudicados, pidiendo la nulidad del remate efectuado. El señor Ministro de Gobierno, devolvió el expediente á correo relativo, pidiendo informe al H. Concejo y.....cosa increíble, la H. Corporación lo ha retenido en su poder más de 50 días, después de los cuales ordena la publicación del informe expedido por el señor Tesorero, acompañando dicha resolución de un voto de confianza, por el celo con que vienen distinguiéndose sus actos.

Antes de examinar dicho informe y hacer constar sus inexactitudes y contradicciones, daré cabida al nuevo informe que ha prestado, á solicitud mía, absolviendo ciertas preguntas y al escrito de refutación que se ha enviado al señor Ministro del ramo.

Dicen así:

SEÑOR PRESIDENTE DEL H. CONCEJO
MUNICIPAL

Pide se ordene al Tesorero Municipal informe sobre los puntos que indica.

Guillermo Sanjinés, ante U., con el debido respeto, digo: que es indispensable para la defensa de mis intereses, en la cuestión que sustento ante el Supremo Gobierno, con motivo del remate de la corambre, que el señor Tesorero Municipal se sirva informar á continuación sobre los puntos siguientes:

1º Si es verdad que la primera armada fué pagada el 6 de enero.

2º Si es verdad que cuando estuvo próximo el día señalado para el pago de la segunda armada, me presenté en el Tesoro Municipal y le pregunté si habría inconveniente para que se me esperase algún tiempo, á lo cual el señor Soruco, me contestó, que si pagaba yo el interés del 12% anual, por el tiempo retardado, no había inconveniente alguno para la espera.

3º Si es cierto que desde entonces, ha descontado siempre y previamente, de toda suma que se le llevaba, los correspondientes intereses al 12% abonando sólo el resto á la cuenta del remate.

4º Si es verdad que á principios de octubre, le dije que si el Tesoro Municipal tenía urgente necesidad del saldo que le debía, haría todo empeño para pagarlo, y el señor Tesorero me contestó que le era igual, puesto que yo le pagaba los intereses mandados por ley.

5º Si es verdad que á pesar de su respues-

ta, muy pocos días después cancelé dicho saldo, con el último centavo de interés.

Ruego al señor Presidente insinúe al señor Tesorero, la necesidad de que absuelva su informe á la posible brevedad.

Cochabamba, diciembre 12 de 1,900

Guillermo Sanjinés.

Señor Presidente:

En el informe presentado por el suscrito ante el H. Concejo, ya se ha dicho que uno de los pagos atrasados ha sido hecho el 6 de enero. En efecto, ese día se pagó la primera armada, es decir con atraso *de un día*, habiendo dejado de cobrar el Tesorero por equidad, los intereses de 4 bolivianos que adeudaba el señor Sanjinés por 12,000 Bs. al interés del 12% anual. No recuerda el suscrito haberse expresado en el sentido de no haber inconveniente alguno para la espera y que le era igual recibir ó no los fondos en los plazos estipulados. Al administrador de un tesoro pobre y siempre exhausto de fondos, no puede serle indiferente recibir ó no fondos que los necesita siempre con toda urgencia. He apelado en mi informe al testimonio de los señores concejales á quienes he dicho varias veces que tardaba mucho el señor Sanjinés en sus pagos y que probablemente me vería en la necesidad de girar pliego de cargo. Es exacto que con excepción de la primera vez, en que

como se ha dicho, dejó el Tesorero de cobrar intereses por equidad, se ha cobrado intereses por todas las cantidades en mora, cobranza que se ha hecho, no obstante la resistencia y el desagrado con que el licitador ó sus encargados se sometían á este pago. Al efectuar la cobranza de estos intereses, el suscrito ha dado cumplimiento al artículo 49 de la Ley Orgánica del Presupuesto y Administración financiera de 1872 que ordena se aplique esta pena á los *recaudadores de rentas fiscales* que no las empocen en sus respectivos plazos.

En una sesión anterior, ya manifesté que por razón de intereses había cobrado la *fuerte* suma de Bs. 543 37 y basta la enunciación de este guarismo para comprender si ha habido ó no morosidad en los pagos.

Es evidente que en todos los pagos atrasados se han descontado previamente los intereses, aplicando el remanente á la amortización del capital adeudado. Y al proceder de esta manera con el señor Sanjinés, como con todos los clientes de esta oficina, el suscrito ha hecho uso del derecho que otorga á todo acreedor el artículo 845 del Código Civil, edición Zumorano. Es también exacto que entre el penúltimo y último pago, han mediado unos pocos días, es decir nueve, pero también recuerda que el interesado le manifestó que se apresuraba á hacer dicho pago, porque el nuevo remate debía hacerse tres días después, y no quería que el Tesorero le considerase entre los deudores de plazo vencido á la Caja Municipal, inhabilitado para hacer postura, por la prevención 6^a de los avisos invitatorios.

Tesoro Municipal, - Cochabamba, diciembre 18 de 1900.

Enrique Soraco.

Señor Presidente Constitucional de la República

Con los documentos que acompaña, observa el informe del Concejo Municipal de Cochabamba.

Guillermo Sanjiné, en la denuncia pendiente contra el H. Concejo Departamental de Cochabamba, sobre la adjudicación ilegal del arbitrio de la corambre, ante V. E. por el digno órgano del señor Ministro de Gobierno, respetuosamente expongo: el H. Ayuntamiento denunciado, para justificar sus actos oficiales en informe propio que le pide el Supremo Gobierno, se refiere simplemente al de su Tesorero, reproducido por el Comisionado de Hacienda y ordena su publicación por la prensa, hasta discerniéndole un voto de confianza.

De esta manera, una alta corporación, reputa defensa suya, acabada é incontestable, los descargos personales de un subalterno prevenido, en relación con sus actos oficiales, y no formula la que le corresponde por el órgano regular de su Presidente.

Por lo mismo, he de contraer mis observaciones al referido informe del Tesorero.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, de 21 de noviembre de 1,887 que invoca el señor Tesorero Municipal hasta con alusiones deprimentes, olvidando la seriedad del funcionario imparcial, no permite el remate á *pliego cerrado* de las *rentas* municipales.

En derecho administrativo, no son lo mismo *bienes* que *rentas*. Esta distinción cardinal se halla establecida cuidadosamente por los artículos 32 y 33 de la misma Ley Orgánica: el primero

cataloga en cuatro grupos los *bienes*, y el segundo en siete especies las *rentas*. Un artículo define los *bienes* numerándolos y otro distinto las *rentas* en igual forma, porque los unos y las otras son esencialmente distintos en el tecnicismo administrativo. Ante esta *clasificación* legal, obligatoria, nadie que procede seriamente, sin animosidad, podrá sostener que cuando el citado artículo 41 habla de bienes subastables á *pliego cerrado*, entiende que estatuye sobre *rentas*, cuando el mismo legislador en los artículos anteriores 32 y 33 está definiendo con minuciosidad para evitar precisamente semejantes confusiones, que *bienes* no son *rentas*, y que *rentas* no son *bienes*, tanto en principio, como para los fines prácticos de la administración. No hemos de hacer injuria á la sabiduría del legislador, dando á la palabra bienes la acepción de *rentas* ni á ponerlo en contradicción consigo mismo, cuando en derecho administrativo distingue *bienes* de *rentas*. Esta distinción elemental, no se puede desconocer: no existe en la práctica administrativa un solo caso de semejante confusión, ni en las últimas escalas fiscales, salvo el actual, deplorable, á que ha sido inducido el renombrado Ayuntamiento de Cochabamba.

El artículo 40 del Decreto de 10 de junio de 1,863 habla distintamente de *bienes y rentas*. Los citados artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Municipalidades establecen sistemadamente la misma distinción, y la Ley de 27 de octubre de 1,889 la conserva porque también habla distintamente de *bienes y rentas*.

Luego el remate á *pliego cerrado* no es admisible, tratándolo e del de la corambre que no es *bien*, sino *renta municipal*, como todo impuesto que no es de aplicación fiscal ó nacional, según estatu-

ye formalmente el artículo 33—60 de la indicada Ley Orgánica.

Y en su calidad de *renta*, no admite remate sino á puja abierta y voz de pregonero, al tenor del preindicado artículo 40 del Decreto de 10 de junio de 1,863 y Resolución Suprema de 14 de diciembre de 1,885.

Esta es la regla general y ella como tal, no sufre excepción, según la Ley Orgánica de Municipalidades, sino tratándose de *bienes*.

Y toda excepción es de rigor, no puede ser ampliada por analogía á otros casos que no los comprende expresamente, so pena de convertirse la excepción en regla general.

Esta limitación concreta para las Municipalidades, no daña ni contradice la práctica correcta que observa el Supremo Gobierno respecto á los bienes y rentas fiscales cuando ordena su remate á pliego cerrado, porque entonces obra siempre conforme al citado Decreto de junio.

La Ley de octubre de 1,889 tampoco le restringe, ni nadie ha sostenido el sentido absoluto que le atribuye el informe. Lo que de mi parte he sustentado y continúo sustentando, es que las Municipalidades no pueden rematar á *pliego cerrado*, conforme á esa ley y otras disposiciones relativas anteriores, las *rentas* municipales como la corambre. No me he ocupado de *bienes*, por ser extraño al asunto.

Por tanto, procede la intimación q' solicito, sin que obste á ello la corruptela que denuncia el propio informe, de haberse practicado en años anteriores remates análogos sin reparo alguno. Los errores comunes deben corregirse porque no hay, no puede haber consecuencia con el error.

Nunca es tarde para volver al imperio de la ley, que ninguna costumbre en contrario, por antigua que sea, puede jamás derogarla.

Sin embargo, á mayor abundamiento, me permito demostrar, que al preferirse la propuesta al contado de Espada, por la corambre, se ha infringido igualmente la citada Ley de 27 de octubre de 1,889 que no libra la adjudicación de las rentas municipales, en remate, al arbitrio de las mesas de almonedas, como sostiene inconsideradamente el informe, sino al mejor postor. Hay, pues, criterio legal establecido y de él no pueden apartarse los empleados de la administración pública, sustituyendo su voluntad variable. Entre mi propuesta á plazo de Bs. 42,050, pagaderos por trimestres anticipados y la de Espada de 39,111, hay la diferencia de 2,949, de los que deduciendo el interés que paga el Banco, por depósitos á la vista, de que gozarían los dineros de Espada, resulta la diferencia de 2,300 Bs. que pierde la comuna de Cochabamba.

Y esta pérdida incontestable, no ha de calificar el Supremo Gobierno de mejor postura como lo ha hecho el H. Concejo Departamental. La Circular de 2 de mayo de 1,883, anterior á la Ley de octubre, que establece la preferencia al mejor postor, tampoco ordena lo contrario entre propuestas al contado y á plazo «según vean las mesas de almonedas convenir á los intereses y necesidades fiscales, que representan y cuya satisfacción tienen en mira» como expresa el informe, sino sobre la *base radical é ineludible* de que unas y otras propuestas «ofrezcan igual suma» que es lo que no se ha transcrito, ni siquiera indicado en el informe; siendo tanto más notable esto, cuanto que

para impedir violentas interpretaciones *repile* la misma circular en sus conclusiones, que la *propuesta al contado* para ser preferida «debe entenderse» que «mejora la propuesta de igual cifra» esto es de la de plazo.

De aquí se concluye, por consiguiente, que habiendo ofrecido de mi parte no igual cifra sino mayor, con más de *dos mil bolivianos*, la preferencia de *ísta* declararse á mi favor. Por lo demás, las fianzas ofrecidas de mi parte con letras hipotecarias ó valores correspondientes, han estado calificadas por la ley, sin que sea necesario que nuevamente las califique, esto es, que determine su valor la Junta de Almonedas, desde que ese *valor* ya se halla fijado de antemano por la ley, de la que no puede apartarse. Es lo mismo que si hubiera tratado de calificar el señor Tesorero los certificados bancarios de depósito de los 39,111 Bs. que ofreció Espada.

Las letras hipotecarias, como certificados, tenían igual importancia y tal es así, que el artículo de la Ley de 3 de diciembre de 1,883, ordena que las municipalidades empleen sus fondos provenientes de consolidación de sitios en «*letras hipotecarias*», lo que vale decir, que éstas ofrecen mayor seguridad y provecho que la moneda efectiva en las arcas del Tesoro. La fianza que debe calificarse anticipadamente al remate y que por lo mismo no tiene carácter reservado, resulta que legalmente no hace parte del pliego cerrado, y así ha podido *otorgarse* como toda fianza estando calificada de antemano después de abierto el pliego.

Es lo que he hecho de mi parte, con las letras hipotecarias calificadas de antemano por la ley, con lo que se ha cumplido sustancialmente el aviso municipal.

Mas, expresé, en el pliego, que afianzaba con «valores correspondientes», y la acepción más usual de esta frase, es la de *equivalencia* á la moneda: y lo son las letras hipotecarias declaradas garantía equivalente de la cantidad la fianza ó valores *equivalentes* de la moneda, por el artículo 62 del Supremo Decreto de 2 de diciembre de 1,889.

Tales son las conclusiones legales en este segundo aspecto del asunto. Mas, el señor Tesorero exhibe solemnemente en calidad de *moras*, los simples retardos que, con su autorización, tuvieron lugar el año pasado en el empoce de las distintas partidas que hice por el arbitrio de la corambre.

Requerido aquel funcionario á informar sobre su anuencia para ese retardo, ha eludido el punto con un «no recuerda» según consta de los documentos adjuntos.

Y sin embargo, cuando al final de su informe dice que: «la instrucción primaria ha estado perfectamente atendida en Cochabamba con los 15,000 Bs. que producía la corambre en 1,882 y lo estará mucho mejor hoy, que ese rendimiento ha duplicado» afirma implícitamente que con la primera partida de 12,000 Bs. que empocé como anticipo, en los primeros días de enero y la segunda de 3,000 Bs. poco tiempo después, han estado igualmente bien atendidas las 17 escuelas á que se aplican los rendimientos de la corambre. Habiendo recibido el Tesoro, según los propios documentos, los intereses del 12% al año que los pagué cumplidamente por el resto de dinero que habría estado en las arcas del Tesoro sin producción alguna, siendo esta la causa porque el Tesorero me anunciaba no haber inconveniente para la espera y que

le era igual recibir antes ó después de los plazos cumplidos.

En tal virtud, espero que el Supremo Gobierno expedirá la intimación que solicito por uno ú otro de los motivos anteriormente expuestos.

Cochabamba, diciembre 18 de 1900.

Guillermo Sanjinés

Cree el señor Tesorero que padezco grave error», al suponer que las letras hipotecarias no necesitan previa calificación, y se funda en las resoluciones de enero de 1,881 y diciembre de 1,882. Juzgo que es él quien padece error, y á sabien las, pues á pesar de habersele leído repetidas veces la Resolución Suprema de 1,889, que modifica las anteriores, estableciendo que las letras hipotecarias deben ser recibidas como fianza, por el valor que representan, sigue citando leyes caducas, porque así conviene á la causa que con tanto tesón defiende.

Si la resolución citada ordena la aceptación de letras hipotecarias en el valor que representan, las califica, puesto que les señala un determinado valor, y mal pueden las mesas de almonedas pretender darles uno distinto. Pero supongamos que rija la Resolución Suprema que establece que ellas sean recibidas con un 20% de descuento: ¿aca-

so no he ofrecido ante el Concejo Municipal, en sesión pública, depositar Bs. 50,000 en garantía de los Bs. 42,000 á que ascendía la deuda contraída?

Y adviértase que cuando se verificó el remate, el señor Tesorero conservaba todavía en sus arcas Bs. 12,000 en letras hipotecarias, para las que supongo no pediría previa calificación, puesto que en todo un año que las guardó en su poder, tuvo sobrado tiempo para convencerse de que no estaban caducas.

A pesar de todo, concedamos que es hidalgo y serio el argumento del señor Tesorero, de que «no quiso exponer las rentas municipales, como las expuso el año pasado» y que verdaderamente estuvieron expuestas con la adjudicación que se me hizo. En ese caso, su deber, como celoso guardián de un tesoro «exhausto y pobre», era asegurar con buena garantía la suma mayor ofrecida por la corambre, aceptando los 50,000 Bs. en letras hipotecarias como garantía y no tomar con tanto furor la defensa de la propuesta que hacía perder á ese tesoro «pobre y exhausto» en su ramo de instrucción, la fuerte suma de más de Bs. 2 000. Juzgo que sólo entonces habría mostrado verdadero celo y entonces también habría sido procedente el voto de confianza.

Se me ha argüido que después de abierto un pliego, no es lícito hacer aclaraciones ni explicaciones de ningún género; sin embargo, al rematador del alquiler de las tiendas del mercado, que había omitido decir si su oferta era al contado ó á plazo, el señor Tesorero le hizo consignar por escrito, en su pliego ya abierto, que ofrecía pagar al contado, lo cual, no sólo importaba una aclaración, sino estipular una cláusula que no había si-

do consignada. Se defrauda al Tesoro en miles de bolivianos con un pretexto baladí, en el remate de la corambre, y no se tiene escrúpulo en observar conducta contraria tratándose de las tiendas del mercado.

Algo más: el año pasado obtuve la licitación del arbitrio con una propuesta parecida; ofreciendo depositar en el Tesoro Municipal letras hipotecarias y acciones de banco; y ni al Tesorero, ni á ninguno de los miembros de la Mesa de Almonedas, ni al Concejo, se les ocurrió sostener que los valores ofrecidos debían ser calificados previamente. Se me adjudicó el arbitrio, el Tesorero recibió dichos títulos y empezó á regir el contrato. Sin embargo, ahora, el señor Tesorero no tiene reparo en sostener que su conducta fué ilegal y que faltó á su deber, para disculpar su conducta de hoy.

Si tenía conciencia de haber procedido mal en el pasado remate y estaba resuelto á no proceder del mismo modo en el actual, era deber de hidalguía ¡revenirme para evitarme un error. ¿Cómo podía yo sospechar que estaba en el deber de hacer calificar previamente los valores que ofrecía, si el año pasado fueron recibidos sin ese requisito? El señor Tesorero, ha tenido, pues, convicción de que con el antecedente citado, iba yo á hacer mi propuesta en la misma forma, y es lógico suponer que tenía meditada la burla de que hemos sido víctimas mi socio y yo.

Pero, detengámonos un poco más en la calificación de las letras hipotecarias. El señor Tesorero decía, en el informe verbal ó más bien en el alegato que formuló ante el H. Concejo en favor de la propuesta del yerno de don Felipe Antezana

que era necesaria la previa calificación de las letras hipotecarias, porque entre ellas podían haber caducas, sorteadas && y esto lo repiten algunos municipales. Letras Hipotecarias no existen en Cochabamba sino del Crédito Hipotecario de Bolivia y del Banco Hipotecario Nacional y ambas se cotizan con fuerte premio; y cuando se ofrecen letras hipotecarias, se supone que son las anteriores.

Todas las letras del Crédito Hipotecario que sin tener valor siguieron circulando hasta que se descubrió la estafa consumada por el jefe de esta oficina, han sido recogidas sin excepción y todos estamos convencidos de que en el día, no existe una sola en circulación; y en cuanto á las sorteadas, representan su valor, pues son pagadas á su presentación; luego la calificación sería una mera fórmula, suponiendo que estuviese mandada por ley.

Concedamos todavía que entre las letras hipotecarias ofrecidas, hubiese podido encontrarse alguna sin valor; en ese caso, el encargado de recibirlas, es decir el tesorero, la habría rechazado y exigido que sea cambiada; así como cuando á un banco se lleva un billete falso, el cajero lo devuelve ó inutiliza y exige otro en su lugar.

Por muy poco favor que se nos haga á mi socio y á mí, juzgo que nadie supondrá que estamos en la imposibilidad de cambiar alguna letra sin valor que, por descuido, hubiese podido encontrarse entre las que dábamos como garantía.

Están, pues, sobradamente explicados los motivos que me asistieron para no hacer calificar las letras hipotecarias que ofrecí, y está probada también la sinrazón con que obraron la mesa de almonedas y el Concejo Municipal.

En su ardiente deseo de buscar razones que justifiquen ante el Supremo Gobierno su conducta, no vacila el señor Tesorero en mostrarme, en su informe, como á un individuo cuyos ofrecimientos no inspiran fé, porque he faltado á los compromisos que contraje con el Concejo Municipal.

Dice á la letra:

"Como verá el señor Ministro, por los documentos que en testimonio se acompañan, el señor Sanjinés ofreció el año pasado cancelar las obligaciones que contraía, con la entrega de letras y acciones del Banco Hipotecario, y no obstante esta oferta formal, en la imposibilidad de conseguir los papeles ofrecidos se limitó á prestar fianza por un valor de Bs. 11,400 que le faltaban, con 38 acciones de la sociedad "Cervecería de Taquiña", sociedad industrial recientemente establecida en el país!"

Para obrar con lealtad, ha debido explicar un poco más el asunto. Debió decir: el licitador Sanjinés, ofreció caucionar las obligaciones que contrajo, con letras hipotecarias y acciones de banco, *por la suma de Bs. 30,000 solamente*, oferta que fué aceptada por la mesa de almonedas; sin embargo, mandó al tesoro Bs. 36,400, incluyendo acciones de la "Cervecería de Taquiña" por el valor de Bs. 11.400, es decir, que depositó valores que excedían con Bs. 6.400, á la suma ofrecida, razón por la cual el tesorero aceptó. Conste, pues, que si envié acciones de la "Cervecería de Taquiña" por valor de Bs. 11,400, ellas iban en representación de Bs. 5,000 solamente, que faltaban en letras hipotecarias.

Conste también, que dichas acciones fueron recogidas al pagar la 1.^a armada de Bs. 12,000, el 6

de enero, es decir antes de que el valor de los cueros recogidos ascendiese siquiera al valor de 500 Bs.

Si el señor tesorero encontraba que Bs. 11,400, en acciones de Taquiña, no garantizaban debidamente Bs. 5,000 ¿por qué las aceptó?; ¿por qué no exigió letras hipotecarias?; ¿ó meditaba desde entonces convertir este hecho en arma contra el licitador de la corambre?

«Se comprometió también el señor Sanjines», continúa el señor tesorero, «á hacer sus pagos en tres armadas; el 5 de enero, 15 de abril y 10 de agosto, pagos que no los ha podido efectuar en los plazos estipulados, habiendo caído *en mora* y solventado sus obligaciones con entregas parciales hechas el 6 de enero, 5 de junio, 31 de julio, 13, y 29 de agosto, 17, 27 de septiembre y 5 de octubre, ocasionando, con su incumplimiento, verdaderos perjuicios á la administración de este Tesoro, que no ha tenido los fondos necesarios en las épocas en que debían ellos ingresar con toda puntualidad».

En este cargo, hay perversidad y falta de buena fé.

Para desmentir con su propio testimonio el cargo de *moroso* que me adjudica, pedí el informe del 2 del actual, que se registra en esta publicación, solicitando que diga si es verdad que cuando le pregunté si podría esperarnos algún tiempo para el pago de la 2ª armada, contestó afirmativamente, estableciendo la condición de pagar intereses del 12 % anual por la suma adeudada

No hay, ni puede haber *mora*, cuando el acreedor consiente en que se retarde un pago, estableciendo, en cambio, un fuerte interés

El señor Tesorero ha eludido la respuesta afirmando que no recuerda haberse expresado así. Hace bien en no recordar, porque su recuerdo lo haría caer en monstruosa contradicción, poniendo en transparencia su conducta; pero, á lo menos, recordará que jamás, en las distintas ocasiones en que le llevé dinero, me significó siquiera que mi tardanza perjudicaba al Tesoro Municipal y que era necesario que se hicieran las cancelaciones respectivas. Si tal cosa hubiese sucedido, no dude el señor Tesorero que le habría hecho inmediatamente el pago, pues, á Dios gracias, gozo de algún crédito y debe ser precisamente porque jamás caí en mora cuando contraje un compromiso.

Sin advertirlo y á pesar de su evasiva, el señor Tesorero confiesa en la última parte de su informe, que ni me exigía dinero ni me tenía por moroso, pues asegura que al hacerle la última entrega, le manifesté que «me apresuraba á hacer dicho pago, porque el nuevo remate debía tener lugar 3 días después, y no quería que el Tesorero me considerase entre los deudores de plazo vencido &c». Si hubiese sido requerido á cancelar ese último saldo, no le habría dado, por cierto, tal explicación sirviendo de único motivo para que me apresure, la necesidad de llenar los deseos del administrador del Tesoro.

Asegura el señor Tesorero, que «repetidas veces representó verbalmente ante el Concejo, que las dificultades por las que atravesaba el Tesoro Municipal, provenían de la falta de cumplimiento del licitador de la corambre».

¿Cómo se explica que el señor Tesorero representaba ante el H. Concejo, en la forma insinuada, y que jamás me lo dijera?

Debe haber sufrido una nueva perturbación mental, única explicación que cabe ante tamaña anomalía.

Haremos notar también las contradicciones en que se incurre, cuando no se obra con imparcialidad y justicia. En su informe de 25 de noviembre dice el señor Tesorero: la instrucción primaria ha estado perfectamente atendida en Cochabamba con los Bs. 15,000 que producía la corambre en 1,882 . . . «Con la adjudicación á Espada no han de sufrir nada las 17 escuelas que sostiene el H. Concejo en la ciudad y el Cercado». — Lo que equivale á decir: el Tesoro de instrucción no necesita más dinero y estaban demás los Bs. 2,000 y tantos de excedente ofrecidos por don Guillermo Sanjinés; y en su informe de 18 de diciembre dice: «al Administrador de un Tesoro pobre y exhausto, no puede serle indiferente recibir ó no fondos que los necesita siempre con toda urgencia».

Quiere decir que cuando se trata de aceptar el dinero de don Felipe Antezana, el Tesoro está desahogado y no necesita más dinero; y cuando se trata del mío, el mismo Tesoro es exhausto y pobre.

El señor Tesorero nos ha asegurado que no es pariente espiritual de don Felipe Antezana y sí de su yerno N. Gamboa. Si, como creo, esto es cierto, debe á lo menos vivirle grato por algunos servicios que tal vez le tiene prestados; y si ni esto es así, debemos explicar lo que pasa, conviniendo en que le profesa irresistible simpatía ó siente invencible antipatía hacia su pariente consanguíneo señor Zamora ó al suscrito, lo cual sería de deplorar, pues está visto que las simpatías

ó antipatías del señor Tesorero benefician ó perjudican en grande escala.

En cuanto al informe del señor comisionado de hacienda, no vale la pena de considerarlo por separado, pues no hace sino volver á decir lo que dijo el señor tesorero, repitiendo aquello de que sólo se dijo «valores correspondientes» y que aun siendo esos valores letras hipotecarias, debieron presentarse á la mesa de almonedas y que no se hizo la presentación, ni antes ni después del remate &&. No ha querido el señor comisionado decir «reproduzco» y se ha tomado el trabajo de repetir lo que ya se dijo.

Sin embargo, hay una parte que llama la atención: es aquella en que dice «que la mesa de almonedas no ha debido pasar sobre el *precepto de la ley y de la justicia por el pequeño aliciente diferencial del lucro*, que en ningún caso era de tanta importancia, comparando el rendimiento al contado y el pago á plazos &&».

Por lo que hace á la primera parte, ya hemos examinado esa ley ó leyes á que se refiere y hemos mostrado dónde está la justicia; y en cuanto á lo segundo, el señor comisionado sabe bien que ese *pequeño aliciente diferencial* que en ningún caso era de tanta importancia comparando el pago al contado con la propuesta á plazo, importa algo de Bs. 2,300, pues fué por conducto suyo que pregunté al señor Tesorero á cuanto ascendían los intereses que ganaría el dinero pagado al contado, para deducir del monto de mi oferta, á fin de establecer la verdadera diferencia entre una y otra propuesta. —Obtuvimos la respuesta de que ellos importaban Bs. 700 y fracción que deducidos de los Bs. 3,000 que hay entre B.

39,000 y 42,000, arroja á favor de la mía, poco menos de la cantidad arriba indicada; sin embargo, la encuentra pequeña y sin importancia; probablemente porque abriga también la convicción de que el Tesoro de Instrucción tiene más de lo que necesita.

Cochabamba, diciembre 20 de 1960.

Guillermo Sanjinés.

